



CASO No. 1358-15-EP

VISTOS: PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 02 de julio de 2019

I. Antecedentes

1. El señor Luis Ernesto Paredes Molina por los derechos que representa de MOPESCA S.A. presentó acción de protección contra la Corporación Financiera Nacional ("CFN"), el Juez de Coactiva de la CFN y otros, alegando violaciones al debido proceso en el procedimiento coactivo seguido en contra de su representada y solicitando que se declare la nulidad del remate y adjudicación de un lote de terreno de infraestructura camaronera que es de propiedad de su representada, ubicado en la parroquia Taura del cantón Naranjal de la provincia del Guayas.
2. Dentro de la acción de protección No. 09284-2015-0110, la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, el 5 de febrero de 2015, declaró sin lugar la acción presentada dejando constancia que si bien no fue citado el garante solidario en el proceso coactivo esto fue subsanado.
3. Subido el expediente en apelación, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("Sala") dictó sentencia el 22 de julio de 2015 y ratificó la sentencia subida en grado, negando la acción de protección.
4. El 04 de septiembre de 2015, Luis Ernesto Paredes Molina por los derechos que representa de MOPESCA S.A presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la mencionada Sala.
5. El 29 de mayo de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 192-18-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 1358-15-EP, resolvió declarar la vulneración de derechos constitucionales y aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. Dicha sentencia fue notificada el 11 de junio de 2018.
6. El 14 de junio de 2018, la Corporación Nacional Financiera ("CFN") presentó un escrito a este Organismo mediante el cual solicitó ampliación y aclaración de la sentencia No. 192-18-SEP-CC.

II. Oportunidad

7. En vista de que la sentencia No. 192-18-SEP-CC fue notificada el 11 de junio de 2018 y el pedido de aclaración y ampliación fue presentado el 14 de junio de 2018, el pedido se encuentra dentro del término de tres días establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador ("CRSPCCC").

III. Solicitud de aclaración y ampliación

8. En el referido escrito de 14 de junio de 2018, la Corporación Nacional Financiera solicita:

- 8.1 Aclarar la vulneración de los derechos mencionados en la sentencia. Alega que no existe vulneración y que la acción extraordinaria de protección presentada es improcedente pues no reúne los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Alega asimismo que la Corte Constitucional no ha considerado la prueba, previo a emitir su sentencia y que el accionante no habría probado la vulneración por lo que se debió inadmitir la acción extraordinaria de protección presentada.
- 8.2 Aclarar la resolución en el sentido “*si retrotraer el proceso coactivo hasta antes de la citación debería afectar los bienes otorgados en garantía a la Corporación Financiera Nacional B.P., por parte del deudor principal y que legítimamente se adjudicó mediante el proceso coactivo (...) tomando en consideración que ninguno de los derechos o intereses del garante solidario señor Cristian Graf León, quien se ve beneficiado de la presente demanda*”. Alega que existen actos jurídicos ya consumados como la adjudicación del inmueble que fue subastado a un tercero, así como también la obligación que se encuentra cancelada con base a la referida adjudicación.
- 8.3 Aclarar y ampliar la medida que dispone designar a otro juez de coactivas para que conozca y resuelva el proceso coactivo. Alega que la CFN es una entidad financiera con “*jurisdicción coactiva*” conforme al artículo 10 del Código Monetario y Financiero y que la operatividad de un juzgado de coactiva es distinta a la organización del sistema judicial jurisdiccional que se rige por el Código Orgánico General de Procesos.
- 8.4 Cuestiona asimismo que no pudo ser escuchada en la audiencia pública por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa y cuestiona que dejar sin efecto sentencias como medidas de reparación integral son un precedente nefasto pues estas tienen autoridad de cosa juzgada.
9. En escrito posterior del 19 de junio de 2018, la CFN solicita además ser escuchada en audiencia.

IV. Consideraciones y fundamentos

10. El artículo 440 de la Constitución establece que “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su Art. 162 establece que “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.
11. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la



Sentencia No. 045-13-SEP-CC¹. Con base a lo mencionado, se pasa a resolver cada una de las aclaraciones solicitadas.

12. En cuanto al primer pedido de la CFN detallado en el numeral 8.1 *ut supra* sobre los derechos vulnerados, no cabe aclaración ni ampliación pues la sentencia emitida en la presente causa ha tratado de forma clara sobre las circunstancias en las cuales se produjeron la vulneración de los derechos constitucionales², lo que motivó la decisión de los ex jueces constitucionales de aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta. Asimismo, no es compatible con los fines de un recurso de aclaración y ampliación que la CFN continúe realizando alegaciones sobre la inexistencia de vulneración de derechos pues como se ha manifestado, las decisiones de la Corte Constitucional son definitivas y no cabe una revisión ni modificación de la decisión pronunciada, por lo que se niega este pedido.
13. En cuanto al segundo y tercer pedido de la CFN detallados en los numerales 8.2 y 8.3 *ut supra* sobre las medidas ordenadas por los ex jueces constitucionales, es improcedente que la CFN solicite aclaración cuando la sentencia es clara al determinar las medidas, siendo evidente que retrotraer el proceso coactivo hasta “antes de la notificación del auto de pago”³ implica lógicamente dejar sin efecto los actos posteriores, por lo que no es oportuno que a través de un recurso de aclaración se pida aclarar sobre un acto posterior en concreto -como subastas y adjudicaciones- si estos corren la misma suerte.
14. Adicionalmente, no es pertinente que la CFN pretenda que la Corte se pronuncie sobre derechos de terceros cuando estos no han sido parte en este proceso y sobre los cuales no consta ninguna consideración en la sentencia que se pretende aclarar o ampliar, que trata sobre la vulneración de derechos alegadas por MOPESCA S.A.
15. Tampoco es procedente que la CFN pida una aclaración sobre la designación del juez de coactiva que deberá conocer el procedimiento coactivo haciendo una referencia al artículo 10 del Código Monetario, pues debe cumplirse las medidas de reparación integral como está ordenado en el numeral 3.3, realizando el sorteo para que otro juez de coactiva conozca el proceso entre los delegados del representante legal de dicha entidad, reiterando a la CFN que no es posible modificar la sentencia que se ha pronunciado en esta causa.
16. En torno al resto de cuestionamientos vertidos en la aclaración y ampliación detallados en los numerales 8.4 y 9 *ut supra*, son incompatibles con las finalidades de los recursos de aclaración

¹ Sentencia 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP: “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”⁶; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”⁷. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia” (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)

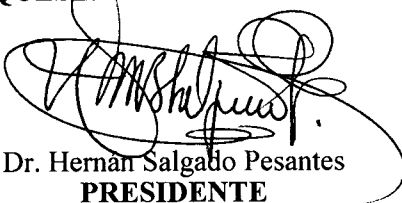
² Páginas 23 a 30 de la sentencia 192-18-SEP-CC (fojas 101 a 104)

³ Página 30 de la sentencia 192-18-SEP-CC (fojas 104 vuelta).

y ampliación pues a través de ellos no cabe solicitar la realización de audiencias ni tampoco manifestar su desacuerdo con la decisión dictada por la Corte Constitucional.

V Decisión

17. Con base a los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. **192-18-SEP-CC.** dictada el 29 de mayo de 2018 en la presente causa.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 02 de julio de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL